

Guadalajara, Jalisco, a 29 de Septiembre del año 2015
dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral **1929/2010-D1**, promovido por la **C. *******, *******y ******* en su carácter de beneficiarios del **C. MARIO GOMEZ NIÑEZ**; en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo 673/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 4 cuatro de marzo de 2010 dos mil diez, *********, presento demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta en el término concedido y ofreció el trabajo al actor.-----

2.- En el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa de Conciliación, manifestaron las partes que no les fue posible llegar a un arreglo; en Demanda y Excepciones, se amplió la demanda, dándose al demandado término para contestar (foja 38v), posteriormente se ratificaron los escritos inicial y de ampliación, así como de contestación a las mismas; en Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, las partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes.

3.- Con fecha 15 quince de junio de 2012 dos mil doce, compareció *********, ostentándose como concubina del fallecido actor y representante de sus menores hijos *******y *******; Se ordené la investigación para determinar los beneficiarios del fallecido accionante, y mediante interlocutoria de fecha 22 veintidós de agosto de 2012 dos mil

**Expediente 1929/2010-D1
NUEVO LAUDO**

doce, se declaro a ***** , como concubina y a los menores *****y ***** , como beneficiarios del fallecido actor *****; una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordeno turnar los autos a la vista para dictar laudo, lo que se hizo con data 12 de mayo de 2015. -----

4.- Inconforme la parte ACTORA con dicha resolución, interpuso demanda de amparo, la que se radicó bajo amparo directo 673/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que se resolvió en el sentido de que la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al actor del presente juicio.-----

5.- De la ejecutoria de amparo se aprecia que la concesión otorgada, lo fue para el efecto de que este Tribunal dejara insubsistente el laudo dictado y emitiera un **NUEVO LAUDO** atendiendo a los parámetros establecidos en la ejecutoria de amparo, lo que ahora se hace de acuerdo al siguiente :-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad de la partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 121, 123 y 124 de la Ley antes invocada.-----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el ACTOR, demanda como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos:-----

a).- El actor ***** , reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de hechos de la demanda argumenta lo siguiente: "...1.- Que el servidor público—actor, ingreso a laborar al servicio público

**Expediente 1929/2010-D1
NUEVO LAUDO**

en el H. Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha día 1° de junio de 1986, desempeñándose en sus últimas condiciones laborales de la siguiente forma; Puesto; Jefe de Oficina "A", adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, cuyo Domicilio oficial se ubicada ***** , cabe señalar que el actor desempeño se trabajo físicamente, en las oficinas del Área de Desarrollo Urbano, que están ubicadas en la calle ***** , con horario de trabajo de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, y recibiendo como último salario mensual el de \$ *****BRUTOS MENSUALES, (Es decir antes de impuestos) asimismo acredito mi calidad de servidor público municipal, con un Recibo de pago de nomina.

2.- Que no obstante de que el hoy actor, siempre desempeño con eficiencia y esmero su trabajo como servidor público, unilateralmente fue CESADO por el encargado de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, C. DR EN ARQUITECTURA ***** , NOTIFICÁNDOLE DICHO EN FORMA PERSONAL EL DÍA 07 DE ENERO DE 2010, SIENDO LAS 08:45 HORAS EN EL INGRESO AL DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN LA CALLE***** LUGAR DONDE FUNCIONA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO NOTIFICACIÓN QUE HIZO EN FORMA VERBAL AL HOY ACTOR, SIGUIENDO INSTRUCCIONES PRECISAS Y DIRECTAS DEL C. LIC. J***** , EN SU CARÁCTER DE TITULAR EL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, LIMITÁNDOSE A DECIRLE A ACTOR; "LO SIENTO MUCHO SEÑOR GÓMEZ, PERO TENGO INSTRUCCIONES PRECISAS DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, DE YA NO PERMITIRLE EL INGRESO A SU LUGAR DE TRABAJO, YA QUE SE ACABO E TRABAJO PARA USTED", LO ANTERIOR SUCEDIÓ EN PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR.-

3.- Cabe señalar que el actor del juicio cuenta con una antigüedad de 24 años al servicio del EL Ayuntamiento de Guadalajara, sin nota desfavorable en su expediente personal, y en el que se ha desempeñado como trabajador de base, pero debido a su amplia capacidad profesional, fue propuesto para cargos de mayor responsabilidad, cuya naturaleza es de confianza, sin embargo y precisamente debido a su antigüedad en el servicio, no le son aplicables las reformas al artículo 15 de la Ley Burocrática estatal, de fecha 22 de febrero de 2007, por lo cual el actor debe gozar de estabilidad en su empleo, en los términos de los numerales señalados a continuación:

Artículo 8.-.....

Artículo 16.-.....

4.- En relación a los hechos por las cuales se le ceso injustificadamente al actor, se manifiesta que dicha determinación es del todo ilegal, ya que no existe causa legal alguna, ni se le otorgo su garantía de Audiencia y Defensa Constitucional, por lo cual se demanda en la vía laboral, del Titular de la dependencia en su calidad de asimilado a patrón, el respeto y cumplimiento del nombramiento expedido a favor del servidor público-actor,

**Expediente 1929/2010-D1
NUEVO LAUDO**

reinstalándolo en sus funciones en los mismos términos en que se venía desempeñando incluyendo las mejoras salariales y prestaciones al puesto que desempeñaba, y cubriéndole las prestaciones reclamadas señaladas al inicio de este recurso, lo anterior en razón de que en el cese en comento se dan entre otras las siguientes irregularidades:

a).- nunca se procedió conforme a lo establecido en su caso, por los artículos 8, 23, 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no instaurarle Procedimiento administrativo al actor del juicio, en el que se le otorgara derecho de Audiencia y Defensa de conformidad al artículo 14 constitucional.

b).- Nunca se acreditó hecho alguno, motivo de cese, o mediara motivo razonable de pérdida de confianza, en cuyo caso se le debió de sujetarse en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26 de la Ley Burocrática Estatal. -

c).- El funcionario que determina mi cese, C. DR EN ARQUITECTURA *****, ENCARGADO DE LA DIRECCION DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, carece de facultades para determinar el cese o rescisión de la relación laboral, en términos de lo establecido por el artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Todo lo anterior resulta violatorio de mis Garantías Individuales.

4.- Que desde luego señalo, que lo anterior deberá tomarse en consideración al momento de ser resuelto el presente juicio y debe tomarse en cuenta por este tribunal al momento de dictar el laudo que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en el numeral 836 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de servidores públicos. Que obliga a las juntas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente aunque las actuaciones que beneficien a mi poderdante no se ofrezcan como prueba.

De igual forma, dicho resolutive, no solo viola lo establecido por el Artículo 23 al evadir instaurarme Procedimiento Administrativa, así como los artículos 8º 23 y 26 de la LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Que establece diáfananamente:

ARTICULO 8.-

ARTÍCULO 23.-

ARTICULO 26.-

Así mismo son aplicables al caso que nos ocupa los criterios jurisprudenciales firmes por reiteración, que a continuación se indican;

**Expediente 1929/2010-D1
NUEVO LAUDO**

...
SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SENALADOS EN EL ARTICULO 9º. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON ESTATAL LA REINSTALACION O INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

...
TRBAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CESE INJUSTIFICADO DE LOS, SI NO SE LEVANTA ANTES ACTA MINISTRATIVA EN LOS TERMINOS DE LEY...

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO...

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA..."-----

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO;** da contestación a la demanda, de la manera siguiente:-----

"...1.- Es cierto lo señalado en dicho punto que se contesta, agregando respecto al horario, que el accionante dentro de la jornada que labraba de las 09:00 a las 15:00 horas, disponía de media hora para tomar sus alimentos, lo cual realizaba fuera de las instalaciones de nuestra representada.

2, 3 y 4.-) Se indica que es falso todo lo señalado (mi dichos puntos, nunca acontecieron, falsas las entrevistas que refiere. Así mismo, se contesta que la institución que represento no tenía el porqué seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indico, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento.

En virtud de que jamás se despidió a la actora y es una buena trabajadora y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE A LA ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento (si ella lo desea) en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como JEFE DE OFICINA "A" ADSCRITO A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, dentro de su jornada continua

**Expediente 1929/2010-D1
NUEVO LAUDO**

laboral de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas con media hora para tomar sus alimentos, reconociéndole el salario que el mismo menciona de \$***** pesos quincenales y antigüedad desde el 01 de junio de 1986 que señala en su escrito de demanda.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la; EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público demandante, por ser completamente vago su dicho".-----

c).-El actor amplio su demanda argumentando lo siguiente (fojas 36 y 37):------

PRIMERO.- EN CUANTO AL PUNTO 1 UNO DE HECHOS, RELATIVO A LA PERCEPCION SALARIAL DEL ACTOR, SE LEE LO SIGUIENTE; último salario mensual el de \$***** BRUTOS MENSUALES (Es decir antes de impuestos); SE ACLARA: DEBIENDO DE SER LO CORRECTO: último salario mensual el de \$***** BRUTOS QUINCENALES, (Es decir antes de impuestos).

SEGUNDO.- RESPECTO DE EL PUNTO 2 DOS, DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL, EN EL CAPITULO RELATIVO AL DESPIDO DEL TRABAJADOR ACTOR, SE LEE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

Procedimiento Administrativo en el que se omitió llamarme para darme la oportunidad de defenderme respetándome mi Garantía Constitucional de Audiencia y defensa.

2.- Que o obstante de que el hoy actor, siempre desempeño con eficiencia y esmero su trabajo como servidor público, unilateralmente fue CESADO por el ENCARGADO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, C. DR EN ARQUITECTURA T***** , NOTIFICANDOLE DICHO CESE EN FORMA PERSONAL EL DIA 07 DE ENERO DE 2010, SIENDO LAS 08:45 HORAS EN EL INGRESO AL DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN CALLE ***** , LUGAR DONDE FUNCIONA LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, NOTIFICACION QUE HIZO EN FORMA VERBAL AL HOY ACTOR, SIGUIENDO INSTRUCCIONES PRECISAS Y DIRECTAS DEL c. LIC. ***** , EN SU CARACTER DE TITULAR DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, LIMITANDOSE A DECIRLE AL ACTOR; "LO SIENTO MUCHO SEÑOR ***** , PERO TENGO INSTRUCCIONES PRECISAS DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, DE YA NO PERMITIRLE EL INGRESO A SU LUGAR DE TRABAJO, YA QUE SE ACABO EL TRABAJO PARA USTED", LO ANTERIOR SUCEDIO EN PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR.

**Expediente 1929/2010-D1
NUEVO LAUDO**

ACLARANDO, RECTIFICANDO Y AMPLIANDO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

2.- Que no obstante de que el hoy actor, siempre desempeño con eficiencia y esmero su trabajo como servidor público, unilateralmente fue CESADO por el ENCARGADO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, C. DR EN ARQUITECTURA *****, NOTIFICANDOLE DICHO CESE EN FORMA PERSONAL EL DIA 07 DE ENERO DE 2010, SIENDO LAS 08:45 HORAS EN EL INGRESO AL DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN CALLE *****, LUGAR DONDE FUNCIONA LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, NOTIFICACION QUE HIZO EN FORMA VERBAL AL HOY ACTOR, SIGUIENDO INSTRUCCIONES PRECISAS Y DIRECTAS DEL C. LIC. *****, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, LIMITANDOSE A DECIRLE AL ACTOR; "LO SIENTO MUCHO SEÑOR GOMEZ, TENGO INSTRUCCIONES PRECISAS DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, DE RECORTAR PERSONAL, USTED ESTA EN LA LISTA, ASI, QUE SE ACABO EL TRABAJO PARA USTED, PERO ESTAMOS NEGOCIANDO, CON LOS FUNCIONARIOS DE LA NUEVA ADMINISTRACION, PARA DEJAR ALGUNAS PERSONAS QUE COMO USTED, CUENTAN CON MUCHA ANTIGUEDAD, Y SON MUY COMPETENTES, POR LO QUE A PARTIR DE MAÑANA, YA NO LABORARA, PARA EL H. AYUNTAMIENTO, PERO SI USTED QUIERE QUE SE MANTENGA VIVA LA NEGOCIACION CON LAS NUEVAS AUTORIDADES PARA REINSTALARLO, ES IMPRECINDIBLE QUE SE HAGA PRESENTE Y REGISTRE ASISTENCIA DE ENTRADA Y SALIDA, PERMRNECIENDO AQUI A LA ESPERA DE QUE AN (sic) ALGUNOS DIAS O SEMANAS EXISTA UNA RESPUESTA FAVORABLE PARA USTED." LO ANTERIOR SE DIO EN PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR.

SEÑALANDO QUE EL TRABAJADOR ACTOR ASI LO HIZO, HASTA EL DIA 01 DEL MES DE MARZO DE 2010, Y DADO QUE JAMAS HUBO RESPUESTA FAVORABLE, Y TOMANDO EN CONSIDERACION QUE EL ULTIMO SALARIO PAGADO AL ACTOR FUE EL CORRESPONDIENTE A EL DIA 31 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009, EL ACTOR DECIDIO INSTAURAR LA PRESENTE DEMANDA, SIN EMBARGO ES MENESTER SENALAR QUE EL ACTOR CONSIDERA QUE EL H. AYUNTAMIENTO ACTUO CON DOLO, AL SOLICITARLE, QUE AUNQUE NO LABORARIA, NI SE LE PAGARIA, MIENTRAS ESTUVIERA EN ESTADO DE INDEFENSION LABORAL, HICIERA PRESENCIA FIRMANDO ENTRADA Y SALIDA, EN ESPERA DE QUE LAS NEGOCIACIONES CON LA NUEVA GESTION RINDIERA RESULTADOS FAVORABLES PARA SER REINSTALADO, ASI LAS COSAS, AL NO EXISTIR RESPUESTA FAVORABLE, NI INSTAURARME PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO, COMPENDI QUE LA ESTRATEGIA 'DEL H. AYUNTAMIENTO, CONSISTIA O BIEN, EN BUSCAR QUE PRESCRIBIERA LA ACCION DE REINSTALACION A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO, O BIEN EN CASO DE DEMANDA, MANIFESTAR QUE NO HUBO CESE O DESPIDO EN L CHA SENALADA Y QUE SUPUESTAMENTE SUBSISTIO LA RELACION DE TRABAJO, LO CUAL RESULTA ABSOLUTAMENTE FALSO, YA QUE COMO SE DIJO SE CONDICIONO AL ACTOR QUE

**Expediente 1929/2010-D1
NUEVO LAUDO**

SOLO QUE HICIERA ACTO DE PRESENCIA FIRMANDO ENTRADA Y SALIDA, SE BUSCARIA MANTENER VIVA LA NEGOCIACION PARA REINSTALARLO EN SU CARGO.

d).- El demandado a1 producir contestación a la ampliación y aclaración, señalo (fojas 41 a 42): ""...PRIMERO.- Es cierto lo señalado en dicho punto respecto al monto salarial.

SEGUNDO.- Se indica que es falso todo lo señalado en dichos puntos, nunca acontecieron, falsas las entrevistas que refiere. Así mismo, se contesta que la institución que represento no tenía el porqué seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indico, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento.""

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, (foja 63), respecto a la interpelación que solicito el demandado, se interpele a1 accionante para que se manifestaran si era su deseo aceptar el trabajo y manifestó que si aceptaba, practicándose la diligencia de reinstalación el 26 veintiséis de septiembre de 2011 dos mil once, (fojas 72 y 73).-----

V.- La parte **ACTORA**, en la audiencia trifásica (fojas 58 y 59), en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, aportó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS** :-

1.- CONFESIONALES, a cargo de LIC. ***** y *****.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en talón de pago que se acompaña a la demanda inicial. -----

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Fotocopia del oficio de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2009 dos mil nueve, signado por el L.A.E. *****, director de Desarrollo Urbano.-----

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la fotocopia del oficio número 026/10 de fecha 19 diecinueve de abril de 2010 dos mil diez, signado por la MTRA. *****, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.-----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

6.- PRESUNCIONAL.-----

VI.- La parte **DEMANDADA** en la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, aportó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS** :-----

1.- **CONFESIONAL**, a cargo del actor *********.-----

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.-----

3.- **PRESUNCIONAL**.-----

4.- **INSPECCION OCULAR**.- Consistente en la fe ocular o judicial que realice el funcionario que se habilite por este Tribunal, en los siguientes documentos del actor *********: Recibos de pago 'de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.-----

5.- **TESTIMONIAL**.- Acargo de los *********, ********* y *********.-----

VII.- Ahora bien se procede a **FIJAR LA LITIS** la cual quedatrabada en los siguientes términos :-----

El demandante *********, aseveró haber sido despedido injustificadamente el día 7 siete de enero de 2010 dos mil diez; la patronal al respecto manifestó que el actor jamás había sido despidió de manera justificada ni injustificada. Aunado a ello, le ofrece el trabajo en los términos señalados a foja 17 de la pieza de actuaciones.-----

Precisada la contienda, previo a establecer la carga probatoria, este órgano jurisdiccional advierte que la demandada realizó OFRECIMIENTO DE TRABAJO al actor del presente juicio, a cuya oferta el accionante en actuaciones, se manifestó en el sentido de que SI ACEPTABA dicha oferta laboral. Con data 26 veintiséis de septiembre de 2011 dos mil once (fojas 72 y 73), se llevó a cabo la diligencia de reinstalación, quedando **debidamente reinstalado** el actor.---

**Expediente 1929/2010-D1
NUEVO LAUDO**

Por lo que en ese contexto, este Tribunal, estima procedente, **efectuar a la calificación del ofrecimiento del trabajo**, y al efecto se tiene lo siguiente : - - - - -

La patronal al ofertar el trabajo señaló: *"...En virtud de que jamás se despidió a la actora y es una buena trabajadora y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE A LA ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento (si ella lo desea) en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como JEFE DE OFICINA "A" ADSCRITO A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL H. AIUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, dentro de su jornada continua laboral de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas con media hora para tomar sus alimentos, reconociéndole el salario que el mismo menciona de \$*****pesos quincenales y antigüedad desde el 01 de junio de 1986 que señala en su escrito dedemanda."*

Ahora para mayor ilustración, a continuación se inserta una tabla comparativa de las condiciones de trabajo que mencionan ambas partes y como se oferto el empleo: - - - - -

CONDICIONES DE TRABAJO		
	actor	demandado
Fecha de ingreso	1 de junio de 1986	Cierto
Puesto	Jefe de Oficina "A"	Cierto
Sueldo	\$*****mensuales	\$*****mensual
Jornada	De lunes a viernes	Cierto
horario	De 09: a15:00	De 09: a15:00 con media hora para tomar alimentos

No pasa desapercibido para los que hoy resolvemos que, al producir contestación a la demanda, el ayuntamiento empleador señalo que el salario señalado por el actor en su demanda por la cantidad de \$***** mensuales era cierto; posteriormente el accionante aclaró su demanda señalando que percibía la cantidad de *****quincenales, reconociendo de igual forma el demandado que se le cubría dicha cantidad, así mismo en audiencia celebrada el día 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once (fojas 62 a 65) al momento en que se le dio el uso de la palabra, entre otras cosas señalo *"...se le ofrece el trabajo al C. *****desempeñándola en el puesto como Jefe de Oficina A,*

**Expediente 1929/2010-D1
NUEVO LAUDO**

adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Guadalajara, con todos los incrementos salariales a los que tiene lugar, dicho todo lo anterior se ratifica...”, en la referida audiencia se le volvió a conceder el uso de la palabra y dijo “...se manifiesta a esta H. Autoridad que las manifestaciones vertidas por mi contraria son ambiguas y oscuras ya que no dice exactamente si acepta o no el trabajo, por lo que solicito a esta H. Autoridad interpele al trabajador actor para saber si es su deseo o no regresar al trabajo en el puesto de Jefe de Oficina A, adscrito a la dirección de desarrollo urbano del H. Ayuntamiento de Guadalajara.” - - - - -

- - - - -

De lo anterior se desprende que existen, todas las condiciones idóneas en cuanto a salario, puesto y jornada, para determinar que el ofrecimiento es de Buena fe.- - - - -

Sin embargo, con independencia de las condiciones generales de trabajo, también resulta necesario, para realizar una correcta calificación de la oferta laboral, analizar la **conducta procesal** desplegada por la patronal, esto a efecto de verificar si la empleadora, no asumió en el juicio una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral.-Por tanto, se procede al estudio de la conducta procesal, y analizadas que son las actuaciones que integran la presente pieza de autos, se tiene lo siguiente : - - - -

* La demandada promovió en autos, un Incidente de Acumulación que fue declarado improcedente, sin embargo tal circunstancia no implica que deba calificarse de mala fe la oferta laboral, toda vez que con ello no se evidencia que la patronal no tuviera la intención de reinstalar al trabajador; ello se considera así, toda vez que el hecho de que quien ofrece el trabajo oponga incidentes o medios de defensa que estime necesarios, no afecta al trabajador, ni pugna con lo establecido en la ley, antes bien, es facultad de dicha parte defenderé en el juicio conforme considere conveniente, por tanto ello no evidencia que la intención de la demandada no sea la de reinstalar al trabajador actor.- - - - -

*Asimismo, de autos se advierte que en audiencia de fecha 21 de julio de 2011 dos mil once, este Tribunal en atención a la petición formulada por la entidad demandada, se interpeló al actor del juicio a efecto de que manifestara si era su deseo aceptar el ofrecimiento de trabajo, apreciándose que el actor aceptó dicha oferta laboral, por lo que se fijó día y hora para llevar a cabo la reinstalación.- - - - -

**Expediente 1929/2010-D1
NUEVO LAUDO**

Desprendiéndose, que la diligencia de reinstalación, fue practicada el día 26 de septiembre de 2011 dos mil once, visible a fojas 72 y 73 de autos, en la que comparecieron el actor y su apoderado legal, así como el autorizado del ayuntamiento demandado, quienes en compañía de la Secretaria Ejecutora designada, se trasladaron a la fuente de trabajo, donde los atendió ***** , con el cargo de Auxiliar Administrativo "A", quien les manifestó que no se encontraba el director de la dependencia, y tras requerirle por la presencia de alguna persona que se encontrara encargada en ese momento, le manifestó que no estaba ningún jefe, solo ella, por lo que se llevó a cabo la reinstalación del trabajador con el autorizado de la parte demandada, quien bajo protesta de decir verdad manifestó estar autorizado, sin que lo acreditara, quien puso a disposición del trabajador el empleo que venía desempeñando antes de la separación. -----

Por su parte el apoderado del actor manifestó lo siguiente : *"Que en este acto y vistas las manifestaciones efectuadas por el autorizado de la parte demandada, así como por el hecho de que no precisa con claridad el número de plaza con el que se reinstala al actor del juicio y la falta de interés jurídico de la demandada al no estar presente ningún funcionario con facultades amplias para reinstalarle en los términos ofertados al trabajador, se manifiesta que dicha reinstalación se acepta bajo protesta y con las reservas de ley, dado que la actitud de la entidad pública demandada nos crea duda en cuanto a su actuar de buena fe, y con ello de que la diligencia en que se actúa tienda en realidad a dar solución definitiva al conflicto en que se actúa, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia firme por reiteración con número de registro IUS número (sic) 168085, bajo el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO, LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE."*-----

Visto lo acontecido en la diligencia de reinstalación, así como analizados los argumentos esgrimidos en dicha diligencia, por el apoderado especial del actor; al respecto, se tiene que a la diligencia en comento no compareció persona alguna que representará al Ayuntamiento demandado, tampoco se advierte que la persona con quien se entendió la diligencia contara con facultades legales para reinstalar al actor del juicio, pues si bien manifestó bajo protesta de decir que estaba autorizado, lo cierto es que no acredita con documento alguno contar con tal autorización, pues, según se desprende de autos, únicamente es autorizado de la parte patronal para recibir notificaciones, y si bien el numeral 123 de

**Expediente 1929/2010-D1
NUEVO LAUDO**

la ley de la materia, refiere que está facultado para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias, lo cierto es que ello no le otorga facultades de representación a la parte autorizante.- - -

En ese contexto, es dable concluir que la diligencia de reinstalación NO está revestida de validez, pues si bien existe criterio por contradicción, en cuanto a que resulta innecesario que al desahogarse la diligencia de reinstalación el actuario tenga que requerir expresamente la presencia del representante legal del patrón, esto en virtud de que el mismo tiene pleno conocimiento del lugar y de los términos en que ha de hacerse, cierto es que si se requiere que la patronal, comparezca personalmente o por conducto de quien esté legalmente facultado para llevarla a cabo; para su ilustración a continuación se expone dicho criterio : - - - - -

Tesis: 2a./J. 64/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2009289. 1 de 72. Segunda Sala Libro 19, Junio de 2015, Tomo I.Pag. 1024. Jurisprudencia(Laboral). **REINSTALACIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA ES INNECESARIO QUE AL DESAHOGARLA EL ACTUARIO REQUIERA EXPRESAMENTE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN.** *A través del ofrecimiento de trabajo, el patrón demandado puede revertir la carga probatoria hacia el trabajador para que éste demuestre el despido injustificado, siempre que aquél se califique de buena fe, y una vez formulado, la Junta debe requerir al trabajador para que manifieste si lo acepta o no, así como señalar el modo, tiempo y lugar de la reinstalación. De aceptar la oferta, se practicará la diligencia de reinstalación con base en los términos propuestos por las partes y aprobados por la Junta. Por lo anterior, para la validez de la diligencia de reinstalación es innecesario que al desahogarla el actuario requiera expresamente la presencia del representante legal del patrón, pues éste tiene pleno conocimiento del lugar y de los términos en que ha de hacerse y de **que debe comparecer personalmente o por conducto de quien esté facultado para llevarla a cabo.** En cambio, es conveniente la presencia del representante legal del trabajador para que supervise el legal cumplimiento del mandato judicial, en el entendido de que su ausencia tampoco produce la invalidez de la diligencia.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 395/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero del Noveno Circuito. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

**Expediente 1929/2010-D1
NUEVO LAUDO**

Así entonces, al no tener validez la diligencia de reinstalación, es inconcuso que el ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal es de **MALA FE**; resultando aplicable por analogía la siguiente tesis :-----

*Tesis: V.1o.C.T.65 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época 175283. 22 de 72. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIII, Abril de 2006 Pag. 1060 Tesis Aislada(Laboral). **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN NO COMPARECE A LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN, POR SÍ O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO.**De acuerdo con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, y que tratándose de éste, su personalidad debe acreditarse conforme a las reglas establecidas en dicho numeral; en tal virtud, si la persona que comparece como apoderado de otra, física o moral, demuestra con los documentos respectivos tener tal carácter, los actos que realice obligan a su representada, entre los que se encuentran, tratándose de patronos, el de reincorporar al trabajador a sus labores debido al ofrecimiento de trabajo aceptado por éste. Consecuentemente, si a la diligencia de reinstalación no asiste personalmente el patrón por sí o por conducto de apoderado legalmente autorizado, el ofrecimiento de trabajo debe considerarse de mala fe.***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

En ese contexto, al haberse calificado de **MALA FE** la oferta de trabajo, no se genera la reversión de la carga de la prueba, en consecuencia, corresponde a la entidad **DEMANDADA** la **CARGA DE LA PRUEBA** de desvirtuar la existencia del despido del que se duele el actor. -----

Sobre esa base, lo procedente es efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la parte **DEMANDADA**, estudio que se realiza a la luz de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, quedando en los siguientes términos: -----

* Por lo que ve a la prueba **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que deberá absolver el actor del juicio *********, analizada que es dicha prueba, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a foja 95 de autos, se aprecia que el actor y absolvente, no reconoce hecho alguno que le

perjudique o que ponga de manifiesto la inexistencia del despido del que se dolió. -----

* En cuanto a la **INSPECCION OCULAR** consistente en la fe ocular o judicial que realice el funcionario que se habilite por este Tribunal, en los siguientes documentos del actor *****: Recibos de pago 'de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que al versar la misma respecto a prestaciones accesorias, la misma no guarda relación directa con el punto de estudio en este apartado, (aunado a ello se precisa que la patronal fue omisa en exhibir la documentación materia de la inspección foja 86 de autos); por tanto dicha probanza de ninguna manera desvirtúa la existencia del despido alegado por el actor en su perjuicio.-----

*Por lo que ve a la **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. ***** , *****y *****; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia; se estima que la misma no le arroja beneficio a su oferente, toda vez que a foja 159 de autos se advierte que se le hizo a la demandada efectivo el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo por PERDIDO el derecho a desahogar dicho medio de convicción. -----

* Finalmente por lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son las mismas, se considera que las mismas no le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no se desprenden constancias, datos o presunción alguna a favor de la patronal que desvirtúe la existencia del despido que aduce el actor en su perjuicio. -----

En relatadas circunstancias, analizadas que fueron en su totalidad las pruebas aportadas y admitidas a la entidad demandada, se infiere que la misma es omisa en acreditar el débito probatorio que le fue fincado, ello al no desvirtuar la existencia del despido injustificado del que se dolió el actor; consecuentemente este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; a cubrir a la C. ***** , *****y ***** en su carácter de beneficiarios del servidor público

**Expediente 1929/2010-D1
NUEVO LAUDO**

finado C. *****el pago de SALARIOS CAIDOS e INCREMENTOS SALARIALES, AGUINADO y PRIMA VACACIONAL, pago de CUOTAS ante el SEDAR; todos estos conceptos que se generaron por el periodo comprendido a partir de la fecha del despido, esto es, del 07 siete de enero de 2010 dos mil diez hasta el 26 de septiembre de 2011 dos mil once, data en que fue reinstalado el servidor público actor *****.- - - - -
- - - - -

Se ordena **GIRAR OFICIO** atento a la Auditoria Superior del Estado a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de Jefe de Oficina "A" adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco; por el periodo comprendido a partir del 07 siete de enero de 2010 dos mil diez y hasta el 26 de septiembre de 2011 dos mil once. - - - - -

Empero, se **ABSUELVE** del pago de las VACACIONES por el tiempo comprendido del despido a la reinstalación, toda vez que el actor en este tiempo no prestó sus servicios para la demandada por lo que no se surte a su favor el derecho del pago de las mismas; lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, por de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAIDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones . PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de*

Expediente 1929/2010-D1
NUEVO LAUDO

Trabajo del Primer. Circuito. 8 de Noviembre de 1993, Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del 15 de Noviembre de 1993, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Días Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso

VIII.- Reclaman la actora el pago de cuotas ante el IMSS, de la fecha del despido y hasta que se reinstale al actor. Al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas a realizar aportación alguna al IMSS, sino que su obligación es proporcionar los servicios médicos a través de convenios de incorporación en la institución que elijan, así pues, no existe obligación por parte de la patronal de aportar cuotas al IMSS; y por otro lado, es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social por sí o mediante un convenio que dicha Dirección tenga celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; todo esto en base a las aportaciones que realizan tanto los Servidores Públicos como el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente la acción ejercitada y por ende el condenar a la entidad pública demandada al pago de las aportaciones reclamadas y menos aún a que le sean pagadas a la actora por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello se **ABSUELVE** a la demandada al pago de cuotas ante el IMSS, de la fecha del despido y hasta que se reinstale al actor. -

- - - -

**Expediente 1929/2010-D1
NUEVO LAUDO**

IX.-Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la entidad demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que refirió el actor en su demanda, toda vez que la patronal expresamente lo aceptó; salario que asciende a la cantidad de **\$***** mensualmente.** -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA**, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones y la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** a cubrir a la C. *********, ********* y ********* en su carácter de beneficiarios del servidor público finado C. ********* el pago de SALARIOS CAIDOS e INCREMENTOS SALARIALES, AGUINADO y PRIMA VACACIONAL, pago de CUOTAS ante el SEDAR; todos estos conceptos que se generaron por el periodo comprendido a partir de la fecha del despido, esto es, del 07 siete de enero de 2010 dos mil diez y hasta el 26 de septiembre de 2011 dos mil once, data en que fue reinstalado el servidor público actor *********. Lo anterior en términos de lo expuesto en la presente resolución.- -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de las VACACIONES por el tiempo comprendido del despido a la reinstalación; así como c al pago de cuotas ante el IMSS, de la fecha del despido y hasta que se reinstale al actor. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena **GIRAR OFICIO** atento a la Auditoria Superior del Estado a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto de Jefe de Oficina "A" adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco; por el periodo comprendido a partir del 07 siete de enero de 2010 dos mil diez y hasta el 26 de septiembre de 2011 dos mil once.- -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil quince, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.- -----

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.
Doy Fe.- Secretario General.- -----